Trelew,  de octubre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 296 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 293/294 concedido a fs. 297, es fundado a fs. 298/299, cuyo traslado conferido a fs. 300 es evacuado por la contraria a fs. 301/302.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 293/294 la jueza de grado aprueba la liquidación practicada por la actora en concepto de gastos médicos en la suma de $ 2.055 y la liquidación en concepto de diferencias de cuota alimentaria en la suma de $ 60.000.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que conforme la sentencia que determina la obligación alimentaria el Sr. T. debe abonar una suma de dinero, la obra social de ambas hijas y respecto de G., los gastos de tratamiento de salud que se encuentra realizando en la ciudad de Buenos Aires.---------- Analiza los comprobantes de gastos médicos acompañados a la liquidación y descarta los que no pertenecen a la menor G. y los que han sido reintegrados por la obra social. Asimismo aprueba la liquidación por diferencias alimentarias en las sumas liquidadas por la actora.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión adoptada por la jueza de grado, toda vez que no incluyó en los alimentos adeudados las sumas correspondientes a las cuotas de los meses de agosto y noviembre de 2012.---------- Sostiene que el alimentante debe aportar no sólo los gastos de neto corte médico y/o farmacológico conforme la sentencia dictada en autos, sino también aquéllos que son periféricos a la salud de la nombrada pues, conforman, completan, ultiman constituyen y totalizan los mismos, dada su íntima vinculación con la especie.---------- Señala que además de los gastos médicos reintegrados por la obra social por $ 1300, $ 600, $ 300, $ 1120 y $ 1920, los de $ 500, $ 500 y $ 250 devengados a favor de la hija de su conferente –R.-, el resto de los gastos aportados corresponden a G., por lo que solicita se aprueben dichas erogaciones como integrativas de la salud de esta última con más la de los comprobantes de fs. 248 y 261.---------- III.- Comenzando con el primero de los agravios esgrimidos por la apelante, atendiendo a la suma reclamada a fs. 274 en concepto de diferencia de cuota alimentaria $ 4.000 por 15 meses que totalizan $ 60.000, cabe señalar que ha sido aprobada la liquidación por el monto solicitado.---------- Ello así, es evidente la inexistencia de agravio alguno, pues fue reconocida su pretensión totalmente. En consecuencia, carece de interés la apelante para apelar esta porción de la decisión de grado, y para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.-----

--- Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para

atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.----------

--- En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.----------

--- Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal …“, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).----

--- Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61) (S.I.F. 34/14).-

--- A la par, cabe señalar que el incremento de la liquidación en la suma de $ 28.000 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de agosto y noviembre de 2012 no fueron incluídos en los cálculos realizados, los que se limitan en forma escueta a consignar la cantidad de meses y la diferencia entre la cuota alimentaria vigente con antelación a la sentencia dictada a fs. 215/226vta. de autos.----------

--- Al respecto, debe destacarse que de admitir lo requerido por el apelante, este Cuerpo decidiría en franca contradicción con el principio de congruencia, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación.----------

--- Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11,66/13, 70/13 Sala "B").-

--- En efecto, cabe recordar que el principio de congruencia es aquel en virtud del cual debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto en la decisión jurisdiccional, es decir debe mediar conformidad, correspondencia, correlación entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por la parte.----------

--- El límite impuesto por este principio obsta a que este Cuerpo se pronuncie sobre

dichos puntos toda vez que no han sido objeto de planteo ni consecuentemente de pronunciamiento en la instancia anterior.----------

--- Es de señalar que el art. 280 del código adjetivo establece como límite del pronunciamiento el thema decidendum propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del a quo en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al ad quem en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351) (esta sala SIL 02/12, 39/13, entre otras).----------

--- El principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse, y sólo tiene razón de ser en cuanto existe la petición y aquélla decide dentro de sus límites (Conf. Serra Domínguez, Manuel, “Estudio de Derecho Procesal”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, pág. 95). Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 34, inc. 4 del CPCC que establece que en los pronunciamientos definitivos como interlocutorios, debe respetarse la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, y con ello -va de suyo- la garantía del debido proceso (esta Sala SIL 22/13).----------

--- El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, “Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ ordinario”, 27/12/06, T. 329, P. 5903)(esta Sala S.I.F.23/14).----------

--- Respecto de los gastos médicos de G. T., se acompañaron comprobantes los que lucen glosados a fs. 243/273.---------- La sentencia de primera instancia obrante a fs. 134/138 de autos, estableció que el alimentante debía hacerse cargo del aporte necesario para abonar la obra social de la cual resultan beneficiarias sus hijas y el que se requiera para cubrir los gastos de tratamiento de salud que se encuentra realizando G. T. en la ciudad de Buenos Aires, confirmada por la sentencia de esta Alzada glosada a fs. 215/226vta.--------- Sostiene el apelante que corresponde reconocer los gastos médicos acreditados con los comprobantes acompañados, a excepción de los reintegrados por la Obra Social. Fueron impugnados por el alimentante los comprobantes de gastos de V. y R. T. y los comprobantes

innominados que no constituyen un gasto para la adquisición de la hormona de crecimiento de la menor.---------- Analizados los comprobantes de fs. 243/273, los de fs. 243/245 pertenecen a V. T. y son de fecha noviembre y diciembre 2012, el de fs. 246 pertenece a un pasaje de avión de R. Ta., el de fs. 247 no se encuentra incluido en la sentencia, es un recibo por atención psicológica realizada en esta ciudad, el de fs. 249 no pertenece a G., el de fs. 254 pertenece a V. T., los de fs. 258/266 son innominados y refieren a la compra de combustible y los de fs. 269/273 fueron reintegrados por la obra social. Ello así, debe reconocerse los restantes gastos oblados por la actora, esto es los de fs. 250/253 y 255/257, que son los reconocidos por la jueza a quo.---------- Ello así, se impone declarar la deserción del recurso de apelación en esta porción de los agravios, toda vez que el agravio formulado carece de una crítica razonada y concreta.---------- Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustento del recurso, en el que se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o disconformidad, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos seguidos por el juzgador, para pasar a demostrar a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------En el mismo sentido entonces, es que carece de contenido crítico que atender cuando en el escrito de expresión de agravios no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo.---------- En efecto, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo que es apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------En este sentido la jurisprudencia que se registra no solo en la provincia sino en todo el país ha dicho lo siguiente: la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. C.N. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así

como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014) Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, SDC 25/13, SDL Nº 34/13, 20/10, SIC 221/09, SIC 11/03, SIF 36/10, SIC 75/13, SDF 003/14, SIE 19/14).---------- En síntesis, la falta de interés y de consecuente agravio respecto de la suma reconocida por diferencia de cuota alimentaria por la jueza a quo y la falta de fundamentos respecto a la impugnación del exiguo reconocimiento de gastos médicos, sellan la suerte del recurso, motivaciones por las cuales se lo declara desierto.----------

--- Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota y se regulan honorarios a la Dra. Rhona Lloyd en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII Nro.4, con más el IVA correspondiente, toda vez que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 32 último párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4); sin regular honorarios al Dr. Ignacio O. Brito, toda vez que su labor resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 296. ----------

--- II. Las costas de Alzada se imponen a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 CPCC) y se regulan honorarios a la Dra. R. L. en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII Nro.4, con más el IVA correspondiente, toda vez que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 32 último párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4); sin regular

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

honorarios al Dr.  I. O. B. toda vez que su labor resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7, Ley V – Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº_____/2014. SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA